

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/684/2019
Metepec, Estado de México a 4 de Noviembre de 2019

LICENCIADO EN DERECHO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.
PRESENTE

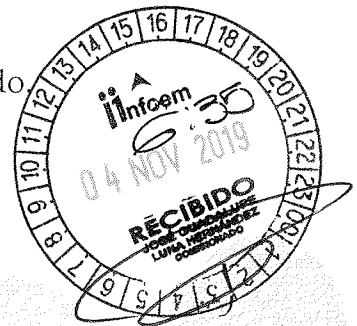
Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **6913/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p.-Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 06913/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** la entrega de la información requerida en la solicitud con número de folio 00047/ANTOISLA/IP/2019 que es materia del presente recurso con número de expediente citado al rubro. Mediante esta petición, el particular solicitó del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, el documento oficial (certificado, título o cédula profesional) que avale el grado de estudios del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Regidores, Secretario Técnico, Comisario de Seguridad Pública, Directores de área, Coordinadores de área, Titulares de área, Contralor Municipal y Tesorero Municipal.

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información envió documentación solicitada y excepcionalmente argumentó que en algunos casos el personal no contaba con la documentación por extravío, sin embargo se encontraba en trámite. Al considerar el ciudadano que con lo entregado no se colmaba su solicitud, interpuso el presente medio de impugnación el veintiocho de agosto del presente año; cabe mencionar que el ente público

omitió entregar el informe justificado y que el recurrente no realizó manifestaciones adicionales para su defensa.

En este orden de ideas, el ordenamiento legal en materia de transparencia, obliga a los Sujetos Obligados a poner a disposición del público la información curricular de los servidores públicos, esto es, desde el jefe de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado,

Respecto a los documentos en los que se acredite la obtención de un grado académico, en el estudio se aborda su entrega en versión pública, ello sin testar la fotografía de los funcionarios; pues a consideración de la Ponencia que resuelve, la difusión de la imagen se justifica por la naturaleza del cargo que ostenta, esto significa que derivado de las atribuciones y facultades que estos realizan, la fotografía contenida en el currículum vitae de los mandos medios y superiores adscritos al Sujeto Obligado, no deberá testarse.

Sin embargo, contrario a mi consideración, la fotografía de los servidores públicos contenida en el currículum vitae, debe ser clasificada como confidencial, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional, como lo es el derecho a la confidencialidad de los datos personales y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental y los principios rectores de la función del Sujeto Obligado.

A lo anterior, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

En este sentido, se debe limitar a los particulares el acceso a la fotografía de los servidores públicos contenidos en el inciso (a), al constituir la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su

publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, sólo se justifica la publicidad de la fotografía en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; es información confidencial ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona.

En conclusión, la fotografía contenida en los documentos ordenados, no constituye información pública que tenga que ser sometido al escrutinio público que implique difundir la imagen de su rostro consignado en tales documentos. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso al nombramiento o a los documentos en su versión pública con su respectivo acuerdo de clasificación, esto es, testando la fotografía.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR** al considerar que la fotografía tiene el carácter de información confidencial.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

